

HACIA OTRA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS CUIDADOS: RETOS ÉTICOS Y JURÍDICO-POLÍTICOS

Samara de las Heras Aguilera¹

Panel 14 – Ética. Nuevos retos ético-sociales y su engarce en las políticas públicas

Resumen

Los cuidados y su organización social han ocupado un lugar central en los debates feministas de las últimas décadas, debido a los desafíos éticos, sociales y jurídicos que plantean. En la presente comunicación, se comparten algunas reflexiones sobre el sistema de cuidados en España y se argumenta que es necesario reconceptualizar los cuidados y redistribuir la responsabilidad de cuidar desde una perspectiva de género y de derechos. Partiendo de la premisa de que la organización social de los cuidados depende en buena medida de su regulación jurídica, se cuestiona, por un lado, la ideología que subyace en las normas del ordenamiento jurídico español que determinan a quién corresponde la responsabilidad de cuidar y quién precisa de cuidados. Por otro, se analizan algunas de las consecuencias sociales de ese modelo, poniendo de relieve las vulneraciones de derechos que implica el actual sistema (en particular del derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación por razón de sexo o género), así como algunos de los retos más relevantes a los que nos enfrentamos en el proceso de repensar la organización social y jurídica de los cuidados.

Palabras clave: trabajos de cuidados, derechos humanos, ética del cuidado, Feminismo Jurídico, Estado Social.

¹ Investigadora del Grupo Antígona, Profesora del Área de Filosofía del Derecho y Doctoranda en Derecho Público y Filosofía Jurídico – Política de la Universidad Autónoma de Barcelona.
Email: samara.delasheras@uab.cat

HACIA OTRA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS CUIDADOS: RETOS ÉTICOS Y JURÍDICO-POLÍTICOS

Samara de las Heras Aguilera

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los trabajos de cuidados y su regulación en el ordenamiento jurídico español. 3. Repensando la organización social de los cuidados. 4. Hacia otra regulación jurídica de los cuidados: algunas conclusiones y propuestas. 5. Bibliografía.

1. Introducción

Todas las personas necesitamos ser cuidadas en algún momento de nuestras vidas. Inevitablemente durante la niñez y en determinadas situaciones una vez que somos adultas, precisamos de unos cuidados que tradicionalmente han sido considerados una responsabilidad de las mujeres.

Como han evidenciado numerosos estudios feministas, las sociedades se han organizado desde hace siglos en torno a la idea de la división sexual del trabajo, que otorga a las mujeres el rol de cuidadoras y a los hombres el de trabajadores, en un sistema de organización social que responde a las imposiciones del patriarcado y del capitalismo (Hartmann, 1988). Se reproduce así el pensamiento dicotómico que opone y jerarquiza dualismos como lo público y el trabajo productivo, asociado a lo masculino y considerado de mayor valor que el espacio reservado a las mujeres, el privado, ámbito de la reproducción y los cuidados (Olsen, 1990).

A pesar de las transformaciones sociales que se han venido produciendo a lo largo de las últimas décadas, los cuidados continúan siendo hoy en día una actividad mayoritariamente femenina y desvalorizada, ya hablemos de aquellos cotidianos o informales que se prestan en el seno de las familias o de los profesionalizados (Durán, 2006). En ese sentido es importante recordar, siguiendo a la Relatora especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos², que son los Estados, a través del Derecho, los que en buena medida determinan la organización social de los cuidados o, en otras palabras, a quién corresponde la responsabilidad de cuidar (Sepúlveda, 2013).

² La Relatora es una experta independiente designada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Se pueden consultar todos sus informes en la siguiente página web: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Poverty/Pages/SRExtremePovertyIndex.aspx>

En las páginas que siguen se plantean algunas reflexiones surgidas en el contexto de mi investigación doctoral, que tiene por objetivo analizar críticamente, desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho y en particular del Feminismo Jurídico, la normativa y políticas públicas vigentes en España relativas a los trabajos de cuidados, así como su impacto de género y de derechos.

En primer lugar, se comparten algunas ideas sobre la regulación de los cuidados en el Derecho español, destacando cómo el ordenamiento jurídico perpetúa la tradicional división sexual del trabajo y la desvalorización de los cuidados. Cabe advertir que no se pretende desarrollar un análisis exhaustivo del marco jurídico - político en este ámbito, sino destacar ciertas asunciones y preceptos que reflejan la ideología y los valores que lo sustentan.

En segundo lugar, teniendo presentes algunas de las consecuencias sociales de dicho marco desde un enfoque feminista y de derechos, se señalan varios de los retos éticos, sociales y jurídicos más relevantes -a nuestro entender- en esta materia. En particular, se incide en el desigual reparto de las tareas de cuidado en función del género y las consecuentes discriminaciones y vulneraciones de derechos que conlleva.

Por último, se cuestiona quién debería tener la responsabilidad de cuidar y cómo deberían organizarse jurídica y socialmente los cuidados, con el fin de garantizar los derechos y el bienestar integral de todas las personas, tanto de quienes requieren de cuidados o atenciones especiales por razón de su edad o de sus situaciones y capacidades diversas, como de quienes habitualmente asumen la responsabilidad de cuidar.

2. Los trabajos de cuidados y su regulación en el ordenamiento jurídico español

Antes de abordar la regulación de los cuidados en el Derecho vigente, cabe hacer una precisión respecto a lo que se entiende por cuidados, puesto que es un concepto por lo general indeterminado y cuya definición y alcance para la doctrina no son pacíficos. En ese sentido cabe recordar que la dificultad a la hora de definir los cuidados y concretar qué tareas conllevan se explica por el propio sistema de dominación patriarcal, que perpetúa la división sexual del trabajo a través de distintos mecanismos, como la invisibilización de lo “femenino” (Facio, 1999:44).

Diversas teóricas feministas han puesto de relieve el papel que juega el lenguaje como expresión de una ideología que “explícitamente devalúa a las mujeres dándoles a ellas, a sus roles, sus labores, sus productos y su entorno social, menos prestigio y/o poder” (Facio, 1999:21).

A modo de ejemplo podemos citar la definición contenida en el Diccionario de la lengua española³, que limita el “cuidado” a la “acción de cuidar”, que es a su vez definida como “2. tr. Asistir, guardar, conservar. *Cuidar a un enfermo, la casa, la ropa*. U. t. c. intr. *Cuidar de la hacienda, de los niños*”. Esa falta de concreción de lo que implican los cuidados refleja no sólo la invisibilización de unas tareas que han sido relegadas al espacio privado y atribuidas a las mujeres por pretendidas razones biológicas, sino también la desvalorización de lo que ha sido (y es) considerado como un trabajo no productivo (Pérez y López, 2011:21-22).

Los debates que se han producido en el seno del movimiento feminista en las últimas décadas⁴ han evidenciado, por un lado, que en esa invisibilización y devaluación de las tareas y roles juzgados femeninos, como son los cuidados, subyace una ideología patriarcal que aún hoy supone un obstáculo a la igualdad real y efectiva y al pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres como cuidadoras, y también de quienes precisan esa atención o asistencia (Sepúlveda, 2013:4). Por otro, han aportado conceptos y análisis críticos fundamentales para especificar en qué consisten los cuidados y cuestionar su actual organización por el impacto de género y derechos que conlleva.

Como señalan Amaia Pérez Orozco y Silvia López Gil, “en la actualidad, cuando hablamos de cuidados no resulta fácil saber a qué nos estamos refiriendo con exactitud. En aras de la visibilidad, en ocasiones, se señala un campo excesivamente amplio que parece cubrir cualquier tipo de relación humana, convirtiendo los cuidados en un cajón de sastre en el que todo cabe. Pero, por otra parte, cuando se reduce a tareas concretas, en busca de mayor operatividad política, se deja de lado el componente afectivo/emocional que lo caracteriza (...) ¿Cómo podemos definir entonces el hecho de cuidar? Puede decirse que cuidar es gestionar y mantener cotidianamente la vida y la salud, hacerse cargo del bienestar físico y emocional de los cuerpos, del propio y de los otros” (2011:20).

³ Obra de referencia de la Real Academia Española, disponible en: <http://www.rae.es>

⁴ Para tener un panorama general de los debates y corrientes feministas más relevantes en las últimas décadas, ver *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos* (Beltrán y Maquieira, 2011).

La complejidad del concepto cuidados se refleja en esas palabras, aún más teniendo presente que las tareas de cuidado que hacen posible el bienestar integral dependerán de las necesidades y condiciones personales y sociales de cada persona en los distintos momentos de su ciclo vital (Pérez y López, 2011:21).

En ese sentido, es importante destacar que los cuidados se revelan imprescindibles en distintas ocasiones para garantizar el disfrute de derechos tan relevantes como pueden ser el derecho a la vida o a la salud y, por lo tanto, es fundamental analizarlos desde una perspectiva de derechos. Partiendo de ese punto de vista, la Relatora especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos recuerda que “la prestación de cuidados se basa en una relación entre dos partes, en muchos aspectos los derechos de los cuidadores están simbióticamente entrelazados con los derechos de las personas que reciben los cuidados: sobrecargar a los cuidadores con el trabajo doméstico no remunerado afecta la calidad de los cuidados que pueden prestar. Por tanto, cuando el trabajo doméstico no remunerado no está debidamente reconocido, valorado o apoyado por el Estado, los derechos de quienes dependen de la prestación de cuidados para su salud, vida y bienestar pueden también estar violados, en particular en hogares de bajos ingresos” (Sepúlveda, 2013:5).

Precisamente en esas palabras encontramos uno de los asuntos centrales de los debates feministas relativos a los cuidados: el cuestionamiento de la división y la jerarquización del trabajo productivo y del reproductivo, entre el que se incluyen los cuidados. Así, desde distintas disciplinas y posturas, las teóricas feministas han defendido la revalorización de los “trabajos de cuidado”, objetando al mismo tiempo su actual consideración como trabajo no productivo y su organización social (Pérez, 2011:40-42).

Como apunta Encarna Bodelón, podemos distinguir dos grandes acercamientos a esas cuestiones: por un lado, los análisis realizados desde la sociología y la economía, que critican que el enfoque producción/reproducción no permite escapar de la dimensión mercantil patriarcal (Carrasco, 2006:45) y, por otro, los debates de la llamada “ética del cuidado”, desarrollados principalmente desde la filosofía y la psicología (2010a:183). Como veremos a continuación, esas dos aproximaciones han sido desarrolladas por el Feminismo Jurídico, disciplina desde la que se ha puesto de relieve cómo el Derecho reproduce la organización patriarcal de la sociedad en función de la división sexual del trabajo.

Cabe recordar que la Teoría del Derecho Feminista se propone desenmascarar el carácter patriarcal del Derecho y formular alternativas, tanto en la teoría como en la práctica jurídica, que coadyuven en el objetivo final de promover sociedades más justas e igualitarias (Facio, 1999:60). Con ese fin, el Feminismo Jurídico ha desarrollado distintos métodos⁵ desde los que se ha cuestionado, entre otros temas, la regulación de los trabajos de cuidado. El punto de partida, como viene siendo habitual en los análisis feministas, es el proceso de toma de conciencia sobre las necesidades y las experiencias de las mujeres, evidenciando de qué manera y en qué medida la regulación jurídica y política incide en el mantenimiento de la ideología patriarcal (Bartlett, 1990:837).

Centrándonos en el ordenamiento jurídico español, podemos observar cómo la regulación jurídica y política de los cuidados consolida todavía hoy la división sexual del trabajo. En primer lugar, cabe hacer mención al mantenimiento de la separación de las esferas pública y privada, así como la invisibilización de esta última. A modo de ejemplo podemos citar la Constitución española y, en particular, el artículo 9.2, que establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Se omite así la consideración del ámbito privado como un espacio de participación de la ciudadanía y de responsabilidad de las distintas instituciones del Estado.

Tampoco se hace mención alguna al concepto “cuidados” en ninguno de los preceptos de la norma suprema, aunque sí se habla de la “asistencia de todo orden” que los padres deben prestar a los hijos durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda (artículo 39 de la Constitución, enmarcado en el Capítulo III, dedicado a los principios rectores de la política social y económica). Es digno de mención que se vincule esa asistencia integral, que podríamos entender como sinónimo de cuidados, al ámbito familiar y a una situación concreta: la niñez.

⁵ Para profundizar en los métodos propios del Feminismo Jurídico, se recomienda la lectura de dos de las máximas exponentes de esta disciplina: Katherine Bartlett (1990) y Alda Facio (2004). Los argumentos centrales expuestos por Bartlett y Facio se resumen en un artículo divulgativo que la autora publicó recientemente junto a Elena Laporta (2014) en la plataforma [Feminicidio.net](http://www.feminicidio.net), que puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://www.feminicidio.net/articulo/una-mirada-desde-el-feminismo-jur%C3%ADdico> (Fecha de consulta: 15/01/2015).

La vinculación de los cuidados al ámbito de la familia no sólo la encontramos en el artículo 39, también en el artículo 50 se hace referencia a las obligaciones familiares respecto a otro colectivo específico, las personas mayores, en los siguientes términos: “Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.

Como decíamos, el ordenamiento jurídico español perpetúa la división sexual del trabajo en primer lugar al invisibilizar el ámbito privado y las actividades que tradicionalmente han sido relegadas a este espacio y, en segundo lugar, al considerar los cuidados como una responsabilidad de las familias, como una actividad no productiva (Igareda, 2012:185).

Ambas cuestiones están íntimamente relacionadas. No debemos olvidar que una de las funciones básicas del Derecho es “instaurar o contribuir a asentar –junto a otras instituciones y mecanismos estabilizadores- un determinado orden en una determinada sociedad” (Díaz, 1998:128). En tanto sistema de organización social, regula aquellas actividades que se consideran importantes y cuando “mantiene una postura o posición de no intervención”, transmite una idea de insignificancia, de ausencia de valor para la sociedad (Olsen, 1990:463).

La invisibilización de los cuidados responde a su consideración como una actividad propia de las mujeres, que integra el trabajo doméstico no remunerado. En ese sentido, la Relatora especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos denuncia que “el trabajo doméstico y el cuidado de otras personas se han mantenido en gran parte invisibles en las políticas, las estadísticas, los cálculos económicos, y el discurso político, y están generalmente subvalorados por la sociedad y los formuladores de política, pese a que su valor monetario se calcula que representa entre 10 y más de 50% del PIB” (Sepúlveda, 2013:3).

Frente a dicha desconsideración de los trabajos de cuidados, que refleja la asunción de la ideología patriarcal por el Estado y el Derecho (Facio, 1999:48-49), desde distintas posturas feministas se ha evidenciado su importancia.

Por un lado, se ha argumentado que los trabajos de cuidado son imprescindibles para posibilitar la supervivencia y el bienestar integral de todas las personas y del conjunto de la sociedad (Carrasco, 2006:61). Es decir, los trabajos de cuidado inciden directamente en los derechos humanos de aquellas personas que los necesitan por su situación o sus condicionantes personales y sociales. Y, como ya se ha señalado, repercuten también en los derechos de las mujeres, en tanto que son quiénes han asumido mayoritariamente la responsabilidad de cuidar (Sepúlveda, 2013).

Por otro, en términos económicos, se ha denunciado la falsedad de la separación de lo público/productivo y lo privado/reproductivo, evidenciando que el primero “descansa y se apoya en otros sectores o actividades que caen fuera de la órbita mercantil” (Carrasco, 2006:40), así como la centralidad de los cuidados en el desarrollo social y en el crecimiento económico (Sepúlveda, 2013:4). De ahí la reivindicación del término “trabajo de cuidados” (Carrasco, 2006:41-46) o de su “incorporación a los sistemas de contabilidad nacional. Ello tiene el doble propósito de, por un lado, representar más rigurosamente la actividad económica generadora de riqueza y, por otro lado, reivindicar la aportación, hasta ahora infravalorada, de las mujeres” (Tobío et al., 2010:29).

En definitiva, desde distintas corrientes feministas se ha visibilizado la importancia de los trabajos de cuidados tanto a nivel individual, como en términos de desarrollo social y económico. “Se desborda, así, el mundo de la familia y de lo interpersonal, reconociéndose los contextos, las iniciativas y las políticas que configuran formas variadas de atender a los que necesitan ser cuidados” (Tobío et al., 2010:26-27), desafiando la tradicional división sexual del trabajo y afectando a su regulación jurídica, como veremos a continuación.

Así, podemos citar el reconocimiento de la relevancia social de los cuidados en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, CEDAW), adoptada por la Organización de Naciones Unidas en 1979 y ratificada por el Estado español en 1984. La CEDAW, norma vinculante considerada la carta de los derechos de las mujeres, reconoce en su preámbulo no sólo “el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido”, sino también el impacto de género que conlleva, al afirmar que “para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”.

Con ese fin, insta a los Estados a adoptar “todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (artículo 5), así como a “alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños” (artículo 11.2.c).

A pesar de las críticas que podemos hacer por la vinculación de los cuidados únicamente con la infancia, cuestión a la que se hará referencia a continuación, lo cierto es que en esa norma podemos encontrar un reconocimiento no sólo de la función social de los cuidados, sino también de la necesidad de redistribuir la responsabilidad de cuidar tanto en el seno de las familias, como en el ámbito de acción del Estado a través de los servicios sociales.

A nivel estatal, podemos mencionar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que explícitamente reconoce en su preámbulo que “hasta ahora, han sido las familias, y en especial las mujeres, las que tradicionalmente han asumido el cuidado de las personas dependientes, constituyendo lo que ha dado en llamarse el «apoyo informal»” y añade que el contexto social actual convierte la atención a este colectivo en “un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad”.

Si bien en esas normas se intuye un cambio de paradigma respecto a la consideración jurídica de los cuidados, podemos cuestionar la ideología liberal que subyace en esos preceptos (Pateman, 1996), por la asunción de que sólo se requiere de cuidados en situaciones concretas, como son la niñez, la vejez o las situaciones de discapacidad. En otras palabras, se parte de la presunción de que las personas somos autónomas y la necesidad de ser cuidado/a es un hecho excepcional. Es más, “normalmente, el término «cuidado» va unido al de «dependencia»” (Carrasco, 2006:53), tal como podemos observar en el artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que concreta esos conceptos.

Así, a pesar de definir la autonomía como “la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria”, limita la dependencia al “estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal”. Cabe llamar la atención sobre el hecho de que la dependencia se vincule a situaciones concretas y con un carácter permanente, lo que excluye todas aquellas realidades en las que una persona puede requerir cuidados de una manera puntual para desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

En palabras de Amaia Pérez Orozco y Silvia López Gil, “el debate se juega en términos filosóficos entre comprender el cuidado como parte de la vida humana o, por el contrario, como excepción en la misma; dicho de otro modo, entre asumir la vulnerabilidad y la dependencia de los cuerpos como elementos constitutivos de la existencia, o mantenerlos como entes aislados entre sí, dentro de un marco estricto de autonomía e independencia corporal y subjetiva” (Pérez y López, 2011:21).

Se pone el acento, de ese modo, en la idea de que todas las personas precisamos -o podemos precisar- ser cuidadas en distintos momentos de nuestra vida, por diversas situaciones y condicionantes, que harán imprescindibles unos cuidados que den respuesta a las necesidades específicas en cada contexto.

Subyace en dicha propuesta el cuestionamiento del modelo de lo humano que asume el marco jurídico – político, que responde, de nuevo, a la ideología liberal y patriarcal. En palabras de Simone de Beauvoir, “la mujer se determina y se diferencia con respecto al hombre y no a la inversa; ella es lo inesencial frente a lo esencial. Él es el Sujeto, es el Absoluto: ella es la Alteridad” (2002:50). Como decía, el Derecho reproduce ese esquema al considerar que “el hombre es la referencia implícita para lo humano, la masculinidad la medida del derecho a la igualdad” (MacKinnon, 1995:300).

Esa idea se puede ver reflejada, por ejemplo, en el hecho de que la garantía de la igualdad real y de los derechos de las mujeres y de otros colectivos que no encajan en ese paradigma de lo humano⁶ (Facio, 1999:23), ha precisado la adopción de normas específicas como pueden ser la CEDAW⁷ o la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el plano estatal. Se comienza a admitir, por tanto, que “los sujetos, en cuanto categorías sociales y políticas, son contingentes, contruidos, parciales, heterogéneos y contestables” (Igareda y Cruells, 2014:5).

Sin embargo, la aprobación de normas específicas, tanto respecto de la igualdad de mujeres y hombres en todos los ámbitos como a los cuidados, apenas ha incidido en su organización social, que sigue respondiendo a la división sexual del trabajo. Así se constata, por un lado, en los datos estadísticos que año tras año muestran la feminización de los cuidados⁸; por otro, en los diversos estudios que evidencian que las normas y políticas públicas adoptadas no han logrado un reparto equitativo de la responsabilidad de cuidar ni, tampoco, erradicar los roles de género que aún conllevan una discriminación para las mujeres, en tanto cuidadoras (Igareda, 2012; Durán, 2006; Tobío et al., 2010).

En definitiva, podemos concluir que el Derecho y, en este caso el ordenamiento jurídico español vigente, coadyuva en el mantenimiento de la división sexual del trabajo, entre otras, por las razones expuestas: en primer lugar, consolida la separación y jerarquización de lo público y lo productivo, frente a lo privado y lo reproductivo. Se perpetúa de ese modo una ideología que presupone que la necesidad de ser cuidado/a es excepcional y que los trabajos de cuidados son una responsabilidad de las familias y, en concreto, de las mujeres. Si bien es cierto que se puede constatar un cambio de paradigma en los ordenamientos jurídicos en los últimos años y, en particular, la ampliación de los sujetos de Derecho y la consideración de sus necesidades concretas, el Derecho todavía invisibiliza su valor social y su centralidad para el sostenimiento de una vida digna y plena.

⁶ Podemos citar, a modo de ejemplo, a las personas en situación de discapacidad, a las migrantes o a las menores de edad, colectivos que también han precisado de normas y políticas públicas específicas para una efectiva garantía de sus derechos, teniendo en cuenta sus diversas necesidades y situaciones.

⁷ En ese sentido, cabe recordar que el reconocimiento de la titularidad de los derechos humanos a las mujeres se hace a través del conocido como proceso de especificación, “fenómeno que produce serias mutaciones en el modelo occidental inicial” y que supone “una diferencia con los modelos genéricos de destinatarios de derechos fundamentales” (Peces-Barba, 1999:180-182).

⁸ Todos los datos relativos a los cuidados pueden consultarse en la página web del Instituto de la Mujer: <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/mujeresHombres/home.htm>

3. Repensando la organización social de los cuidados

Los cuidados y su organización social y jurídica han ocupado un lugar central en los debates feministas de las últimas décadas, especialmente en el seno del Feminismo Jurídico. Desde esta disciplina, en la que son fundamentales los acercamientos planteados desde otras ramas de conocimiento según se ha mencionado con anterioridad (Bodelón, 2010a), se ha cuestionado el papel del Derecho como instrumento regulador de la convivencia respecto al sistema de cuidados, así como su impacto de género y derechos. Esos análisis y críticas desarrollados por las juristas feministas han visibilizado, por un lado, la influencia de lo que Carol Pateman denomina el “patriarcalismo liberal” (1996:50) en el Derecho y, por otro, sus consecuencias en la vida de las mujeres. En ese sentido, plantean retos jurídico – políticos, sociales y éticos al desvelar la incoherencia de un Estado que se proclama Social, pero delega la responsabilidad de cuidar esencialmente en las mujeres (Igareda, 2012:186), consolidando así las discriminaciones que conlleva la división sexual del trabajo, especialmente en un contexto de crisis como el actual.

Por ello, se subraya la necesidad de “situar la problemática del cuidado en el centro de la discusión acerca del Estado del bienestar y los procesos de reestructuración que está experimentando en la actualidad” (Tobío et al., 2010:27). Esa pretensión supone varios desafíos filosóficos, entre los que cabe mencionar la reconceptualización radical de los cuidados, que cuestione tanto esa noción -y, con ello, los conceptos de autonomía y dependencia- como su organización social, poniendo el acento en el reparto equitativo de la responsabilidad de cuidar.

En cuanto a la primera cuestión, cabe recordar que “la filosofía moral moderna, y en concreto las teorías universalistas de la justicia, han acentuado nuestro valor como personas morales a costa del olvido y la represión de nuestra vulnerabilidad y dependencia como seres corporales” (Benhabib, 1992:49). Frente a la ficción del sujeto autónomo liberal, desde diversas posturas feministas se ha reivindicado la interdependencia de todas las personas (Pérez, 2011:44). Como recuerda María Ángeles Durán, incluso “dentro de las familias se producen divisiones del trabajo, generalmente siguiendo un eje de género, que hace a las mujeres «dependientes» respecto a los ingresos que son aportados por los varones, y a los varones les hace igualmente «dependientes» respecto a los servicios no remunerados que producen las mujeres para el hogar” (Durán, 2006:62).

En definitiva, se defiende que de distinto modo y por diversas circunstancias, todas las personas necesitaremos ser cuidadas. Y esto nos lleva al segundo reto: la reorganización social de los cuidados. Ya se ha indicado que desde distintas disciplinas y ámbitos, se ha mostrado cómo el hecho de que se atribuya a las mujeres la responsabilidad de cuidar (y el trabajo doméstico, en general) supone un obstáculo a la igualdad por razón de sexo y al pleno disfrute de los derechos humanos de las cuidadoras y de quienes precisan de cuidados. En particular podemos resaltar que al ser un trabajo considerado no productivo y, por lo general, no remunerado, ahonda la feminización de la pobreza y de la precariedad (Sepúlveda, 2013:6). O bien cómo las mujeres continúan siendo de hecho las responsables de los cuidados, con la carga de trabajo desproporcionada que conlleva (Pérez, 2011:36-37), a pesar del cambio de modelo social que ha supuesto la participación de las mujeres en los espacios públicos (y, en concreto, de su incorporación masiva al ámbito laboral), así como su consideración como ciudadanas y titulares de derechos.

Es necesario, por tanto, repensar la organización social de los cuidados, teniendo presente de una manera transversal una perspectiva feminista y de derechos. Este último enfoque es fundamental a la hora de considerar su reorganización no sólo porque permite “analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso” (OACNUDH, 2006:15), sino argumentar que la responsabilidad de garantizar los derechos y el bienestar integral de todas las personas corresponde a los Estados y al conjunto de la sociedad. En ese sentido, se sostiene que “para que sea posible el disfrute de los derechos, tanto de quienes prestan cuidados, como de quienes los reciben, el costo de dichos cuidados debe ser asumido por la sociedad de manera más amplia” (Sepúlveda, 2013:5).

De ese modo, se reclama la necesidad de desarrollar un nuevo marco de relaciones de ciudadanía, que desde una perspectiva feminista implicaría, siguiendo a Encarna Bodelón, superar el pensamiento patriarcal que propugna la división de lo público y lo privado, tener presente la pluralidad y diversidad de capacidades, situaciones y necesidades a la hora de construir ese nuevo modelo y, por último, “unas relaciones de ciudadanía que se articulen desde una estructura de derechos que permita reconocer la vinculación de los seres humanos y sus necesidades de relación y cuidado” (2010b: 21). Se reivindica así, la asunción de una ética del cuidado, que “nos guía para actuar con cuidado en el mundo humano y recalca el precio que supone la falta de cuidado” (Gilligan, 2014: 34).

En ese sentido, Carol Gilligan defiende que “el feminismo guiado por una ética del cuidado podría considerarse el movimiento de liberación más radical -en el sentido de que llega a la raíz- de la historia de la humanidad. Al desprenderse del modelo binario y jerárquico del género, el feminismo no es un asunto de mujeres, ni una batalla entre mujeres y hombres, sino el movimiento que liberará a la democracia del patriarcado” (Gilligan, 2014: 31).

Dichas pretensiones cobran especial relevancia en el actual contexto de crisis, que viene a agravar las consecuencias sociales del sistema de organización de los cuidados vigente en España. Respecto a esa última cuestión, Amaia Pérez Orozco argumenta que aunque “la mirada hegemónica que se nos impone para pensar la crisis posiciona en el centro de atención a los mercados financieros (...), estamos afrontando una crisis sistémica y civilizatoria, en la que lo que necesitamos cuestionar es el conjunto del «proyecto modernizador», la idea misma de desarrollo, progreso y crecimiento” (2011:30-31). Es, en definitiva, una crisis multidimensional que plantea retos éticos y sociales primordiales y precisa de una respuesta integral y coherente de los Estados a través de las políticas públicas y el Derecho.

Sin embargo, a pesar de las profundas transformaciones sociales y jurídicas que se han producido a lo largo de las últimas décadas, el Estado de Bienestar español continúa reproduciendo la división sexual del trabajo (Igareda, 2012:195), con las consecuencias que ese sistema conlleva. Al margen de las vulneraciones de derechos a las que ya se ha hecho mención (entre ellas el derecho a no ser discriminada por razón de género) cabe destacar otra por el desafío político que representa: su impacto demográfico y social.

El desigual reparto de la responsabilidad de cuidar y la dejación de responsabilidades por parte del Estado para erradicar los patrones sociales que obstaculizan el pleno disfrute de los derechos y fortalecer el sistema de protección social, devienen retos ineludibles en el actual contexto. La difícil tarea de conciliar la vida personal y familiar con las actividades desarrolladas en el ámbito laboral y otros espacios públicos, ha tenido como resultado un retraso en la edad de la maternidad y la paternidad⁹ y una importante disminución de la tasa de fecundidad (Delgado et al., 2006:199), con el consiguiente envejecimiento de la población y un imparable aumento de las personas en situación de dependencia (Durán, 2006:57).

⁹ En ese sentido, cabe recordar que año tras año ha ido aumentando la edad media del primer embarazo. Según los datos estadísticos del INE, la edad media de maternidad era 28,86 en 1990, cifra que ha aumentado paulatinamente hasta alcanzar los 31,56 años en 2012. Esos datos pueden consultarse aquí: <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/consulta.do?area=1>

La distorsión entre la edad “adecuada” para la maternidad y la paternidad desde una perspectiva biológica y desde una perspectiva social, responde a los “problemas derivados de la frecuente superposición de las viejas responsabilidades de cuidado atribuidas a las mujeres y las nuevas exigencias de su actividad laboral” (Tobío et al., 2010:91) y tiene consecuencias tanto individuales como sociales. Respecto a las primeras, se han denunciado las implicaciones que tienen en la vida de las mujeres las dobles jornadas de trabajo, las cadenas de cuidado (Pérez y López, 2011) o, como se ha mencionado, la dificultad para decidir libre y responsablemente cuando y cuántos hijos/as tener. Esa decisión, así como “disponer de la información, la educación y los medios necesarios¹⁰ para poder hacerlo” es un derecho fundamental reconocido en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994. Asimismo, la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, reconoce en su artículo 2.3. “el derecho a la maternidad libremente decidida”.

Junto a las diversas discriminaciones y vulneraciones de derechos que ese contexto provoca, la organización social de los cuidados tiene, como decía, un impacto social. Por un lado, se ha alertado de que “España registra una tasa de fecundidad de 1,3 hijos por mujer, lo que hace que se encuentre entre los países de más baja fecundidad del mundo desarrollado” y que no se asegure el reemplazo de las generaciones (Delgado et al., 2006:217). Por otro, como apuntó la Experta Independiente de la ONU sobre el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas de edad, es necesario tener presente la “revolución demográfica” que está en marcha, en particular, el envejecimiento de la población, para atender adecuadamente las necesidades de la población de mayor edad¹¹.

En definitiva, esas razones -que no son todas las que cabría argumentar- justifican repensar la actual organización social de los cuidados y adoptar una nueva regulación jurídica que garantice una adecuada atención a todas las personas, dando respuesta a las necesidades específicas que requiere su situación y contexto y un reparto equitativo de la responsabilidad de cuidar.

¹⁰ Teniendo presente que el retraso en la edad de la maternidad puede conllevar una pérdida de capacidad reproductora (Delgado et al., 2006:220), otra de las cuestiones que cabría analizar por los retos éticos, sociales y jurídicos que plantean son las técnicas de reproducción asistida. Para profundizar en esas cuestiones, ver *El hipotético derecho a la reproducción* (Igareda, 2011).

¹¹ Ver nota de prensa publicada el 1 de octubre de 2014, disponible en el siguiente enlace: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15127&LangID=S>

4. Hacia otra regulación jurídica de los cuidados: algunas conclusiones y propuestas

Si bien se ha explicado cómo el Derecho asume una ideología patriarcal en determinadas cuestiones, como a la hora de regular los cuidados, puede ser asimismo considerado una herramienta para transformar prácticas sociales a través de la adopción de normas y políticas públicas (Facio, 1999). Partiendo de esa premisa, cabe cuestionarse cómo deberían organizarse jurídica y socialmente los cuidados o, en otras palabras, quiénes y en qué medida deberían tener la responsabilidad de cuidar.

Debemos tener presente que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (artículo 1 de la Constitución), lo que implica que “el derecho a la igualdad de mujeres y hombres es un principio y un derecho fundamental exigible, y donde al Estado se le exige una actuación tendente a garantizar un nivel mínimo de bienestar en el que las necesidades básicas de la ciudadanía están satisfechas” (Igareda, 2012:202-203).

Esa obligación del Estado se concreta, como explica la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos en la adopción de “un enfoque general y holístico, que tenga en cuenta las necesidades y el bienestar, tanto de las personas encargadas de prestar cuidados, como de las que los reciben, al formular políticas y abordar el disfrute de derechos por ambos grupos. Antes de aplicar nuevas políticas públicas se deberá evaluar su efecto en la calidad, cantidad, intensidad y distribución del trabajo doméstico no remunerado” (Sepúlveda, 2013:23-24).

Destaca, en primer lugar, la importancia de tomar en consideración las necesidades básicas de cada persona y superar, así, el modelo de lo humano que universaliza el Derecho y que no responde a la diversidad de situaciones, contextos y necesidades. En palabras de Noelia Igareda y Marta Cruells, habría que “intentar descentrar cuando sea posible a los sujetos identitarios excesivamente fijados (mujeres, personas de color, grupos étnicos etc..) para legislar en función de categorías como el género, la raza, la edad, la clase o el estatus social” (Igareda y Cruells, 2014: 9).

Dicho ejercicio de reconceptualización debería extenderse a otras nociones, como se ha defendido en la presente comunicación. Así, es fundamental repensar el alcance de las “necesidades básicas”, puesto que como recuerda Noelia Igareda actualmente los cuidados no se identifican como necesidades básicas en nuestro ordenamiento jurídico (2012:202). O, como se ha sostenido, de las nociones de autonomía, dependencia y de los trabajos de cuidado, enfrentando así la ideología que subyace en las normas y, al mismo tiempo, evidenciando el valor individual y social de los cuidados.

En ese sentido, cabe proponer una ética o una concepción de la justicia que, como expresa Carol Gilligan, cuestione la propia raíz de los modelos de organización social: “La voz «diferente» —aquella que oí por primera vez al escuchar a mujeres— unía la razón con la emoción, y al Yo con las relaciones. En su narrativa, las vidas de la gente estaban conectadas y eran interdependientes. Desde este punto de vista, lo contrario de la dependencia era el aislamiento” (Gilligan, 2014: 42). En definitiva, se proponen nuevas definiciones que reflejen situaciones y necesidades invisibilizadas por el Derecho, “nuevos conceptos jurídicos para traducir la situación de opresión que sufren las mujeres en función de diversas desigualdades” (Igareda y Cruells, 2014: 10).

En segundo lugar, debemos resaltar los compromisos del Estado español respecto a la garantía de los derechos de todas las personas (Sepúlveda, 2013) y, en particular, de las mujeres. En ese sentido, España, como Estado parte de la CEDAW, se ha comprometido a tomar “en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (artículo 3). Como se ha argumentado, la regulación de los trabajos de cuidados tiene un impacto de género y derechos que debe ser tenido en cuenta transversalmente a la hora de aprobar normas y políticas públicas.

Precisamente por ello, en tercer lugar, se hace referencia a un nuevo marco regulatorio que, bajo esas premisas, redistribuya la responsabilidad de cuidar, garantizando una sociedad más justa y equitativa, así como el bienestar y los derechos de todas las personas. Las propuestas concretas para articular un nuevo sistema de cuidados son tan variadas como las necesidades, problemas y desafíos a los que debe responder dicha regulación.

A modo de ejemplo cabe mencionar el reconocimiento de un derecho al cuidado, como una exigencia de justicia social en el marco del Estado Social de Derecho (Igareda, 2012) o la adopción de normas específicas dirigidas a la redistribución de la responsabilidad de cuidar de una manera equitativa. Como apunta Frances Olsen, “las normas antidiscriminatorias podrían requerir, por ejemplo, que el trabajo sea estructurado de manera tal que los trabajadores puedan dedicar períodos significativos de tiempo al cuidado de sus hijos sin perjudicar sus ingresos o carreras, o podría requerir la noción de “valor comparable”, es decir, que los trabajos –incluido el cuidado de los hijos– sean remunerados de acuerdo con la habilidad y responsabilidad que suponen (Olsen, 1990:2).

En definitiva, como apunta Encarna Bodelón, se trata de “hacer complejo el concepto de justicia e incluir la idea de cuidado”, situando dicha noción histórica y socialmente y teniendo presente la diversidad de personas, necesidades y cuidados (2010a:192).

5. Bibliografía

Bartlett, Katharine (1990): “Feminist Legal Methods”. *Harvard Law Review*, Vol. 103, Nº 4, pág. 829-888.

Beltrán, Elena y Maquieira, Virginia (eds.)(2005): *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Madrid: Alianza Editorial.

Benhabib, Seyla (1992): “Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral”. *Isegoría*, Nº 6, noviembre, pág. 37-63.

Bodelón, Encarna (2010a): “Derecho y Justicia no androcéntricos”. *Quaderns de Psicologia*, Vol. 12, Nº. 2, pág. 183-193.

- (2010b): “Leyes de igualdad en Europa y transformaciones de la ciudadanía”, en Heim Daniela y Bodelón, Encarna: *Género, Derecho e Igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Volumen I. Barcelona: Grupo Antígona, pág. 9-27.

Carrasco, Cristina (2005): “La paradoja del cuidado: necesario pero invisible”. *Revista de economía crítica*, Nº 5, 2006, pág. 39-64.

De Beauvoir (2002): *El segundo sexo. Volumen 1. Los hechos y los mitos*. Madrid: Ediciones Cátedra, colección Feminismos.

Delgado, Margarita; Zamora, Francisco y Barrios, Laura (2006): “Déficit de fecundidad en España: factores demográficos que operan sobre una tasa muy inferior al nivel de reemplazo”. *REIS* 115/06, pág. 197-222.

Díaz, Elías (1998): *Curso de Filosofía del Derecho*. Barcelona: Marcial Pons.

Durán, M^a Ángeles (2006): Dependientes y Cuidadores: el desafío de los próximos años. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, N^o 60, pág. 57-74.

Facio, Alda (2004): “Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley”. *Otras miradas*, Vol. 4, n^o 1, Junio, pág. 1-11.

- (1999): “Feminismo, género y patriarcado”. Lorena, Fries y Facio, Alda (eds.): *Género y Derecho*. Santiago de Chile: LOM Ediciones, La Morada, pág. 21 a 60.

Gilligan, Carol (2013): *La ética del cuidado*. Cuadernos de la Fundació Víctor Grifols i Lucas, N^o 30. Barcelona: Fundació Víctor Grifols i Lucas.

Hartmann, Heidi (1979): “Un matrimonio mal avenido: hacia una unión más progresiva entre marxismo y feminismo”. *Papers de la Fundació/88*.

Igareda, Noelia y Cruells, Marta (2014): “Críticas al derecho y el sujeto «mujeres» y propuestas desde la jurisprudencia feminista”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N^o 30, pág. 1-16.

Igareda, Noelia (2012): “El derecho al cuidado en el Estado social de Derecho”. *Anuario de Filosofía del Derecho*, N^o 28, pág. 186-206.

- (2011): “El hipotético derecho a la reproducción”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N^o 23, pág. 252-271.

Laporta, Elena y de las Heras, Samara (2014): “Una mirada desde el Feminismo Jurídico”. *Feminicidio.net*.

MacKinnon, Catharine (1995): *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Ediciones Cátedra, colección Feminismos.

OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos) (2006): “El enfoque basado en los derechos humanos: definición y aspectos generales”, en *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.

Olsen, Frances (1990): “El sexo del Derecho”. Davis Kairys (ed.): *The Politics of Law*. Nueva York: Panteón, pág. 452-467. Traducción de Mariela Santoro y Christian Courtis.

Pateman, Carole (1996): “Críticas feministas a la dicotomía público / privado” en Castells, Carme (comp.): *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona: Paidós, pág. 31-52.

Peces-Barba, Gregorio et al. (1999): *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid / Boletín Oficial del Estado.

Pérez, Amaia y López, Silvia (2011): *Desigualdades a flor de piel: cadenas globales de cuidados. Concreciones en el empleo de hogar y articulaciones políticas*. Santo Domingo: ONU Mujeres.

Pérez, Amaia (2011): “Crisis multidimensional y sostenibilidad de la vida”. *Investigaciones Feministas*, Vol. 2, pág. 29-53.

Sepúlveda, Magdalena (2013): Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. ONU, A/68/293, 9 de agosto.

Tobío, Constanza; Agulló, M^a Silveria; Gómez, M^a Victoria y Martín, M^a Teresa (2010): *El cuidado de las personas. Un reto para el siglo XXI*, Barcelona: Fundació La Caixa.

Normativa

Constitución española, 1978.

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Organización de Naciones Unidas, 1979.

Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, 1994.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.